



# BOLETIN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

# CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

## II LEGISLATURA

Serie H:  
OTROS TEXTOS NORMATIVOS

10 de enero de 1983

Núm. 8-I

### REAL DECRETO-LEY

**21/1982, sobre medidas urgentes para reparar los daños causados por las recientes inundaciones en Cataluña y Huesca (Tramitado como Proyecto de Ley).**

#### PRESIDENCIA DEL CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Se publica a continuación el Real Decreto-ley 21/1982, sobre medidas urgentes para reparar los daños causados por las recientes inundaciones en Cataluña y Huesca.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 86, 2, de la Constitución, dicho Real Decreto-ley fue sometido a debate y votación de totalidad por el Congreso de los Diputados en su sesión del pasado día 14 de los corrientes, en la que se acordó su convalidación, así como su tramitación como proyecto de ley.

La Mesa del Congreso, tras la preceptiva audiencia de la Junta de Portavoces, ha acordado su envío a la Comisión de Presupuestos, así como abrir un plazo de enmiendas de ocho días hábiles que expira el 19 de enero, en el que los señores Diputados y los Grupos Parlamentarios podrán presentar enmiendas. Dicho proyecto de ley se tramitará por el procedimiento de urgencia.

Se ordena la publicación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 97 del Reglamento de la Cámara.

Palacio del Congreso de los Diputados, 30 de diciembre de 1982.—El Presidente del Congreso de los Diputados, **Gregorio Peces-Barba Martínez**.

REAL DECRETO-LEY 21/1982, de 12 de noviembre, sobre medidas urgentes para reparar los daños causados por las recientes inundaciones en Cataluña y Huesca.

Las provincias de Barcelona, Tarragona, Lérida, Gerona y Huesca han sufrido importantes daños y pérdidas en los servicios públicos, vivienda, industria, agricultura y comercio, a consecuencia de las recientes inundaciones.

Por ello, resulta necesario dictar con urgencia un conjunto de medidas tendentes a acomodar la actuación en las zonas dañadas a la situación creada por las pérdidas ocasionadas mediante la concesión de moratorias fiscales y en los pagos por Seguridad Social, y de líneas especiales de crédito oficial. Además, se contemplan todas aquellas medidas que garantizan de una forma flexible y rápida la financiación de los gastos que sean consecuencia de los daños ocurridos, así como la agili-

zación de la reconstrucción y reparación de los servicios públicos afectados.

En su virtud, en uso de la autorización contenida en el artículo ochenta y seis de la Constitución española, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día doce de noviembre de mil novecientos ochenta y dos,

## DISPONGO :

### Artículo primero

Se declara zona catastrófica el territorio de los municipios de las provincias de Barcelona, Tarragona, Lérida, Gerona y Huesca afectados por las recientes inundaciones. La determinación de los términos municipales afectados se hará por el Ministro del Interior.

### Artículo segundo

Serán de aplicación a los municipios a que se refiere el artículo anterior las disposiciones del Real Decreto-ley veinte/mil novecientos ochenta y dos, de veintitrés de octubre, con las modificaciones que a continuación se indican:

a) A los efectos de lo prevenido en el artículo segundo del citado Real Decreto-ley, se entenderán inhábiles los días siete al doce, ambos inclusive, del mes de noviembre de mil novecientos ochenta y dos.

b) El período de moratoria para las obligaciones de pago a que se refiere el artículo tercero será del siete de noviembre de mil novecientos ochenta y dos hasta el ocho de febrero de mil novecientos ochenta y tres, ambos inclusive.

c) El aplazamiento o fraccionamiento de las deudas tributarias establecido por el artículo cuarto se entenderá referido a aquellas cuyo plazo de ingreso finalice entre el diez de noviembre y el diez de diciembre de mil novecientos ochenta y dos, ambos inclusive, debiendo solicitarse el co-

rrespondientes aplazamiento o fraccionamiento antes del uno de enero de mil novecientos ochenta y tres.

d) Las previsiones del artículo octavo se extenderán a la financiación de cuantas actuaciones se deriven del presente Real Decreto-ley.

### Artículo tercero

Las disposiciones del Real Decreto-ley no supondrán asunción por el Estado de los gastos derivados de los daños en los bienes y servicios transferidos a las respectivas Comunidades Autónomas o cuya financiación les corresponde en función de sus competencias.

## DISPOSICION ADICIONAL

Será asimismo de aplicación lo previsto en el presente Real Decreto-ley a los términos municipales de las provincias de Valencia y Alicante afectados por las inundaciones de los días uno y dos del presente mes de noviembre que determine el Ministro del interior.

A tal efecto se declaran inhábiles los días uno y dos del mes de noviembre de mil novecientos ochenta y dos y el período de moratoria para las operaciones de pago a que se refiere el apartado b) del artículo segundo será del uno de noviembre de mil novecientos ochenta y dos al dos de febrero de mil novecientos ochenta y tres.

## DISPOSICION FINAL

El presente Real Decreto-ley entrará en vigor el mismo día de su publicación en el "Boletín Oficial del Estado".

Dado en Madrid a doce de noviembre de mil novecientos ochenta y dos.

JUAN CARLOS R.

El Presidente del Gobierno,  
LEOPOLDO CALVO-SOTELO Y BUSTELO

Imprime RIVADENEYRA, S. A.-MADRID

Cuesta de San Vicente, 28 y 36

Teléfono 247-23-00, Madrid (8)

Depósito legal: M. 12.580 - 1961